

IHERING, Rudolph von: *El Espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desarrollo*, Estudio Preliminar sobre «Ihering, ensayo de explicación», de Monereo Pérez, José Luis. Editorial Comares, Granada, 1998. ISBN: 84-8151-726-7.

Se corresponde ésta a la segunda de las obras que del mismo autor han sido recientemente publicadas por la Editorial Comares en la colección «Crítica del Derecho», sección «Arte del Derecho». Con *El Fin en el Derecho* la de *El Espíritu del Derecho* se consagra, como ya se ha afirmado en más de una ocasión y como, sin duda, se seguirá reiterando, entre las principales de la extensa producción bibliográfica de Ihering, y como representativa de un modo más que significativo de su vigoroso pensamiento jurídico. Bien conocida en su contenido, me circunscribiré a una descripción externa del mismo. El tomo I de *El Espíritu del Derecho Romano* incluye una introducción dedicada a determinar la importancia y el valor del Derecho romano en los tiempos modernos. El Derecho no debe confundirse con su conocimiento subjetivo, siendo preciso para estudiarlo examinar también su carácter interno y su núcleo latente, pero hasta Ihering era lo más frecuente que el método generalmente utilizado nos entregara de él una visión sólo interesada en ofrecer lo más característico de su propia dogmática. Ihering exigía que los estudios sobre la historia del Derecho romano no se limitasen exclusivamente a formular la teoría romana. Una amplia parte, pues, va dedicada a la explicación de los orígenes del Derecho romano. En primer lugar, Ihering somete a crítica el mismo origen del Derecho romano. La formación del Derecho y del Estado romanos no es nunca primaria, sino secundaria, y se establece sobre la base de formaciones preexistentes. Determinado ello, corresponde fijar, seguidamente, el aspecto del Derecho en esos tiempos primitivos. Se trata, en definitiva, de analizar el lugar de partida y los elementos originarios del Derecho romano. Las categorías o principios que suministra la historia para el Derecho romano son: el principio de voluntad subjetiva (el individuo lleva en sí, en su sentimiento jurídico y en su energía, la razón de su derecho); el principio creador del Estado (y como derivaciones del mismo la comunidad basada sobre la unión de las familias y el predominio de la constitución militar sobre la comunidad); y, por último, el principio religioso (su influencia sobre el Derecho y el Estado). Así fijados, el tomo I concluye con un análisis de la relación de «el Espíritu Romano» con aquellos principios originarios. El balance indicará que no es posible dar una respuesta única para todos los principios, pues mientras algunas ideas el pueblo romano las abandona, otras, en cambio, las conservó de modo sustancial, o cuando menos exteriormente. Los tomos II y III, e incluso parte del IV, fijan la característica general del sistema. Se explican los fenómenos, las ideas y las leyes cuya diversa y también cambiante reproducción es posible constatar a través de diferentes grados de realización. En época avanzada el derecho, en la vida común y ordinaria, es poco visible exteriormente, pudiendo decirse que su manifestación se coordina con una acción dinámica, mientras que en su juventud lo hace a una acción mecánica en el sentido de moverse mediante resortes y procedimientos visibles. Ihering indaga acerca de cuál fuera el objeto final de todo el Derecho romano hacia el sentimiento jurídico, y cuáles las condiciones superiores que debían ser cumplidamente realizadas por el derecho. Esos fines o tendencias fundamentales del derecho son: Espontaneidad, Espíritu de igualdad, y Ansía o Amor hacia el Poder y la Libertad. Su fundamentalidad deriva del ajustamiento a las ideas más elevadas y generales que se entendía debían ser perseguidas con y a través del derecho. Constituyen de esa forma el objeto y el ideal de la concepción jurídica de los romanos. Además, muestran la singularidad del espíritu romano en el terreno jurídico. Así, la téc-

nica jurídica aplicada a la realización práctica de esos fines u orientaciones de tendencia, nos pone de manifiesto el poder intelectual del espíritu romano. Ihering determina, en esta parte, el punto culminante de la concepción y el comienzo racional de la materia, la riqueza de las ideas y de los medios de que esta técnica dispone, su método de disolución y de descomposición, el análisis jurídico y el arte jurídico.

El tomo IV va también dedicado al estudio de la teoría de los derechos en el sentido subjetivo. Nuevamente se aborda gran parte de las ideas generales ya expuestas, si bien ahora bajo una forma más concreta y, al propio tiempo, procurando asimismo suministrar una dimensión de conjunto. La presente teorización incluye, por un lado, la teoría del derecho subjetivo, planteada como parte general; y por otro lado, la historia de los diversos derechos, donde se ocupa de su aspecto originario. Entre las diferentes perspectivas mediante las cuales la técnica jurídica puede considerarse, así como entre sus diversas operaciones que pone en marcha, sólo dos aparecen en la antigua jurisprudencia romana de un modo demostrable y señaladísimo, a saber: el análisis y la economía jurídica. En lo que afecta a la analítica del Derecho, Ihering estudia, primero, el análisis concreto (análisis de las relaciones jurídicas concretas), tanto en la teoría del procedimiento (diferenciando entre el mecanismo analítico del procedimiento en general, por un lado; por otro, el ataque o la acción; y por otro, la defensa) como la del acto jurídico. En segundo lugar, se ocupa del análisis abstracto o el análisis aplicado a las ideas, donde se incluye la estructura analítica de los derechos y el estudio de sus condiciones legales. La jurisprudencia antigua ha comprendido y aplicado la ley de la economía, que significa que la jurisprudencia no debía crear medios y principios nuevos para producir lo que pudiera realizar con ayuda de los instrumentos y principios de que ya era dueña. La economía jurídica explica los fenómenos que son resultado de esa tendencia, y que consisten en agotar el uso de los recursos disponibles hasta el límite más extremo. La jurisprudencia romana puso en práctica y reditó en favor de la economía jurídica medios calificados de simples y otros de naturaleza artificial.

Todo lo anterior concierne a la primera de las dos partes en que la obra se encuentra organizada. En ella, según se ha visto, se abordó fundamentalmente la característica general del sistema. La segunda, titulada «los derechos del antiguo Derecho Privado», pasa a ocuparse en la exposición de los derechos que formaban el conjunto del antiguo derecho. Se analiza la teoría general de los derechos, tratando de averiguar sobre qué elementos, dada la concepción romana, descansaba la idea del derecho; cómo el romano concebía la relación del derecho con el sujeto; sobre qué basaba la existencia del derecho; y cómo la intermediará tanto frente a direcciones radicales como relativistas. A ese propósito, el conocimiento de la historia de los orígenes del pueblo romano es de suma importancia para la comprensión de su creación jurídica. En tal sentido, algo directamente destacable en la historia de ese Derecho es precisamente la comparación y, consiguientemente, la crítica de las instituciones y de las ideas jurídicas que recibidas por cada uno de los tres afluentes de su tradición (latino, sabino y etrusco), y así hasta concluir en la elección hecha por el pueblo romano sobre su propio estado jurídico. La pobreza de ideas del Derecho antiguo y su reducida extensión colaboraron poderosamente al desenvolvimiento del arte analítico en Roma. Es de ese modo que hoy podemos afirmar que en ninguna parte había sido antes tan magistralmente resuelto ni mejor y más esclarecedoramente demostrado el problema del derecho.

La obra objeto de reseña va precedida de un denso y enriquecedor Estudio Preliminar titulado «Ihering, ensayo de explicación» (pp. I-XCIII). Una vez más el profesor Monereo Pérez nos deleita con un brillante análisis donde, por un lado, pasa refle-

xiva revista al pensamiento de Ihering, diferenciando así los momentos que en él hacen al período predominantemente formalista del Derecho y al material («primer y segundo» Ihering) y, por otro, evalúa tanto su amplia obra científica y como sus repercusiones. *El Espíritu del Derecho Romano* es así presentado como una obra monumental y esencial en la historia del pensamiento jurídico. La influencia de Ihering, plural, destaca también en la contemporaneidad de su pensamiento jurídico. El Derecho es considerado como un medio al servicio de los intereses de los individuos y de las exigencias sociales, y no exclusivamente como el «espíritu del pueblo». El Ihering en la última parte de *El Espíritu del Derecho Romano* presenta, además, un avance hacia una concepción material del Derecho, aunque tal visión de la realidad jurídica, de raigambre profundamente sociológica, no encuentre el completo y efectivo despliegue, coherente al propio y necesario desarrollo que en su producción realmente obtendrá, sino hasta un momento ulterior. Con todo, el enfoque del carácter evolutivo que para su pensamiento allí se desprende está ciertamente reflejado, y con acierto oportunamente puesto de manifiesto

MARÍA D. GARCÍA VALVERDE

JORDÁ FERNÁNDEZ, A.: *Las Diputaciones provinciales en sus inicios. Tarragona 1836-1840. La guerra como alteración en la aplicación de la norma jurídica.* Madrid, INAP, 2002; 455 pp.

Los inicios en la andadura de las Diputaciones Provinciales vienen condicionados, en la acotación temporal efectuada por el profesor Jordá, por el desarrollo de la primera guerra carlista. Habida cuenta las exigencias financieras para el Estado que la contienda bélica planteaba, las Diputaciones pasaron a convertirse en una ayuda fundamental, no sólo por las competencias que la ley les otorgaba, sino también porque en su seno se albergaban los oligarcas locales, muy útiles al Estado, por su habilidad o su conocimiento práctico de la provincia, a los efectos de obtener un aumento en los recursos obtenidos de los pueblos. Estas circunstancias harán de ellas el instrumento adecuado de los gobiernos liberales para desarrollar su política, orientada a poner fin al conflicto armado.

Con este fin, Mendizábal supo inculcar a estas instituciones el espíritu revolucionario de las Juntas que habían provocado la caída del Conde de Toreno, de ahí que sus proclamas fundacionales estuviesen revestidas de exaltaciones a los valores provincialistas y liberalizantes. Son momentos en los que la vida pública del país discurría, con frecuencia, por cauces ajenos a las vías constitucionales y administrativas establecidas.

Este marasmo general contagiado, indudablemente, el funcionamiento de estas Corporaciones provinciales, llevando a cabo actuaciones que en muchas ocasiones sobrepasaban claramente las funciones que legalmente les estaban estipuladas.

Desde este panorama general, el autor focaliza su estudio en la indagación del grado de cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades asignadas, en concreto, a la Diputación provincial de Tarragona, durante el período 1836-1840. Su análisis sobre el funcionamiento interno de la institución pone de manifiesto la improvisación y desorden en la tramitación de los expedientes, así como cierta falta de rigor técnico en la confección de las actas, la una excesiva burocratización, o las dificultades para constituirse y celebrar sus sesiones por falta de asistencia o